

Oficios públicos	288
Poder Legislativo	302
Leyes	321

Organos de Oficios Públicos.	Funcionarios y empleados.	Nombramientos. Cesantías.	Creación o supresión de empleos.	Sueldos. Responsabilidad.	OFICIOS PÚBLICOS	Carrera administrativa.	Excedencias.	Jubilaciones.	Dos sueldos.	Empleados en otros Gobiernos.
		171 ⁵	319		Constitución Monárquica de España (1812)					24 ⁸
	15	54 ¹ 42 ¹ 43 ^{3/4}			Estatuto Real de España (1834)					
					Constitución Monárquica de España (1876)					
					Constitución Autonómica (1897)					
					Tratado de Paz entre España y Estados Unidos de Norteamérica					
			9		Constitución de la Revolución de Guáimaro (1869)					27
					Constitución de la Revolución de Baraguá (1878)					
					Constitución de la Revolución de Jimaguayú (1895)					
					Constitución de la Revolución de La Yaya (1897)					
					Constitución Provisional de Santiago de Cuba (1898)					
					Constitución de la República de Cuba (1901)					47 ⁵
					Estatutos para el Gobierno Provisional de Cuba (1933)					
					Ley Constitucional de la República de Cuba (1934)					9 ²
					Ley Constitucional de la República de Cuba (1935)					
					Constitución de la República de Cuba (1940)					48 ⁵
116	39 105 108	68 ¹⁰ 99 ⁷ 105 ⁴ 110 ³ 49 ^{5/9} 69 ¹⁰ 23 ⁵ 99 105 ⁴	108 110	105 109		108 109	111	112 113	112	122 ⁸

Los números son los artículos de las Constituciones.

OFICIOS PÚBLICOS

Oficios públicos. — Toda nación organizada en estado de derecho necesita para el desenvolvimiento y desarrollo de las actividades que le incumbe realizar en beneficio del procomún de una metodización adecuada y técnica que satisfaga los fines de la sociedad que la integra, mediante un gobierno político formado por gobernantes, autoridades, funcionarios, empleados y obreros públicos que tienen, dentro del engranaje administrativo, una función o un trabajo que llenar o una obligación que cumplir en beneficio de todos los gobernados.

Tenemos, pues, que gobierno político es el medio por el cual el Estado hace tangible el desarrollo y desenvolvimiento de las funciones que le incumben y que le ha conferido la sociedad para alcanzar la felicidad de sus miembros y garantía, así como para evitar que cada uno de ellos pueda realizar actos al amparo de su libertad natural que resulten en menoscabo y disminución de sus semejantes, como componentes de la aludida sociedad, cuyas funciones efectúa a través de la maquinaria humana que ocupa los oficios públicos, bien por medio de elección, nombramiento o designación.

Siendo el Estado una persona moral, es visto que sus fines tienen que ser llenados o cumplidos por personas físicas: autoridades, funcionarios, empleados y obreros públicos. Este conjunto de cargos o empleos oficiales es lo que integra el gobierno político: son las diferentes magistraturas públicas que lo componen.

Para Duguít, los gobernantes detentan de hecho, personalmente, la fuerza gobernante. Su voluntad es, por sí misma y en sí misma, una voluntad individual: no es la voluntad del Estado (que carece de voluntad), ni la voluntad de la Nación (que tampoco la tiene); pero sí una voluntad que se apoya directamente sobre la mayor fuerza que detenta. Los agentes,

por el contrario, no detentan, por sí mismos, una fuerza propia; su nombre lo indica: son agentes instituidos para cumplir cierta función que los gobernantes determinan por sí, de su propia voluntad y en un régimen de legalidad determinado por la regla general o ley dictada por los mismos gobernantes. Poseen una competencia, esto es, una facultad de querer, limitada exclusivamente por la Ley. Las diversas funciones que les competen se reparten entre ellos conforme a esta regla. Toda violación de esta regla de competencia cometida por ellos puede ser reprimida por la intervención de los gobernantes. Poseen también una jerarquía establecida legalmente y que gradúa la competencia respectiva de cada agente bajo la autoridad superior de los gobernantes. La limitación de competencia y las reglas de esta jerarquía constituyen preciosas garantías contra la arbitrariedad en beneficio de los particulares.

En la República de Cuba, a partir de su primera Constitución de 1901 hasta la Ley Constitucional de 1935, sólo se han ocupado de tratar los oficios públicos en sus aspectos de elección, nombramientos y cesantías. Lo demás lo regula la Ley del Servicio Civil; pero es en la Carta Política Estatal de 1940 cuando se da un paso de avance en esa materia, dedicándole toda la Sección Segunda del Título VII. Separadamente estudiaremos cada norma.

Funcionarios, empleados y obreros públicos.—Son, según el art. 105 de la Constitución de 1940, los que, previa demostración de capacidad y cumplimiento de los demás requisitos y formalidades establecidas por la Ley, sean designados por autoridad competente para el desempeño de funciones o servicios públicos y perciban o no sueldo o jornal con cargo a los presupuestos del Estado, la Provincia o el Municipio o de entidades autónomas.

Los funcionarios, empleados y obreros públicos civiles de todos los poderes del Estado, los de la Provincia, del Municipio y de las entidades o corporaciones, son servidores exclu-

sivamente de los intereses generales de la República, y su inamovilidad se garantiza por la Constitución, con excepción de los que desempeñen cargos políticos y de confianza.

Funcionario público es la persona a quien le están atribuidas funciones públicas, las que ejerce en nombre del Estado y dentro de la esfera de acción que al efecto le conceden las leyes. Constituye parte de la autoridad pública.

Según Goodnow, profesor en la Facultad de Ciencias Políticas del Colegio Universitario de Nueva York, "funcionarios son las personas a quienes se ha conferido un puesto o una función"; y la Ley de Servicio Civil de Cuba, en su artículo 11, dice: "Son funcionarios públicos:

1) La persona que por razón de sus deberes como depositarios u Organos del Poder concurren con autoridad y jurisdicción propia o delegada al servicio de la Autoridad Pública.

2) Los que por razón de la índole profesional, o de gestión técnica, de sus deberes ejerzan el cargo para que son nombrados, sin la inmediata dirección del Jefe o superior del Departamento a que pertenezcan".

Funcionario público, según Escribche, es toda persona que ejerce funciones públicas, cuales son las que se ejercen en nombre del Estado, y que constituyen una parte de la autoridad pública, o que tienen por objeto la administración de la cosa pública.

Empleado público.—El mero hecho de servir a las órdenes del Gobierno y en materias de interés público no constituye una función: puede ser un empleo.

Se reputan empleados públicos, preceptúa el artículo 12 de la Ley del Servicio Civil, a las personas destinadas al servicio del Estado, la Provincia o el Municipio que auxilien, sin autoridad ni jurisdicción, a la Administración pública, ejecutando las órdenes y cumpliendo los deberes que, por ministerio de la ley o mandato de sus superiores, se les asignen.

Obrosos públicos.—No estaban comprendidos en el servi-

cio clasificado amparado por la Ley del Servicio Civil. Por lo dispuesto en la vigente Constitución, su inamovilidad está garantizada y deberán ser separados por expediente. Hoy tienen también su Ley de Retiro.

Carrera administrativa.—La Ley del Servicio Civil, de 1 de julio de 1909, promulgada bajo la Constitución de 1901, tuvo por objeto el establecer un servicio civil eficaz y honrado en todos los Departamentos y dependencias del Gobierno Central, Provincial y Municipal. Su exposición de motivos lo dice: “Organizada de acuerdo con el criterio constitucional, la vida política y administrativa de las Municipalidades y de las Provincias; reguladas en breve, las Altas funciones de la Administración Central, mediante la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo Nacional y garantida la independencia e inamovilidad judicial por medio de disposiciones legales que aseguran una y otras condiciones sin romper los vínculos de natural relación que unen a ese alto Poder con los demás Poderes del Estado, resultaría acaso truncada la labor y fallido el propósito de general y adecuada organización nacional, si al par que tales leyes, no se promulgase otra que, refiriéndose a la constitución y al desenvolvimiento interno de la administración pública, en la diversidad de sus ramos y la compleja multiplicidad de sus servicios, no preceptuase reglas a las que hubiera de ajustarse aquella, normalizando su funcionamiento y asegurando a un tiempo—para eficacia de su acción—, con la competencia y la responsabilidad de sus servidores, la independencia y la estabilidad de ellas”. “En el orden político, consideraciones de índole excepcional afirman y acentúan, más que la conveniencia, la necesidad plena de promulgar la Ley del Servicio Civil, si no como el mejor ni el único, como eficaz remedio para los grandes males que afectan al organismo político de la República; de tal manera, que discurriendo con relación a este importante y delicado aspecto que la ley ofrece, es lícito pensar, sin incurrir en la temeraria y aventurada hipótesis, de suponer que su existencia sea por sí sola.

factor decisivo en la normalización de las luchas políticas futuras, que su oportuna promulgación cooperará eficazmente a suavizar tales contiendas, impidiendo que la Administración resienta sus consecuencias, en notorias perturbaciones en su composición y en su orden; de igual manera que fuerza es reconocer que la inexistencia hasta el presente de una ley análoga ha prestado ocasión—aprovechada en demasía, por desgracia—para que los apasionamientos y las vehemencias de las luchas electorales, movidas por intereses no siempre legítimos, ni levantados de la parcialidad política, hicieran de la Administración general tormentoso reflejo de sus agitaciones enconadas, desnaturalizando su carácter y anulando su acción, con grave daño del interés público y personal perjuicio de sus más aptos servidores”.

El objeto de la Ley del Servicio Civil fué independizar el servicio civil de la política. Se creó la manera de ingresar en los puestos públicos y una Comisión del Servicio Civil para que conociera de las cesantías de los empleados públicos. En la práctica todo ha sido casi nulo. Cada vez que un Partido Político sube al Poder decreta cesantías en masas de fieles servidores de la Administración Pública. Los constituyentistas de 1940, con la experiencia de lo que le ha sucedido a los empleados durante los primeros treinta y ocho años de República, ha elevado a normas constitucionales la protección a dicha clase, y al efecto, en la Primera Disposición Transitoria a la Sección Segunda del Título VII, dice: “Dentro de las tres legislaturas que sigan inmediatamente a la promulgación de esta Constitución, se aprobarán y pondrán en vigor las leyes necesarias para la implantación de la carrera administrativa, ajustándolas a las normas contenidas en los artículos de la Sección de Oficios Públicos y en estas Disposiciones Transitorias y a las demás que se estimen convenientes, siempre que no modifiquen, restrinjan o adulteren las establecidas en la Constitución”.

La Disposición segunda dice: “La inamovilidad reconoci-

da por la legislación vigente se respetará hasta tanto el Congreso apruebe y el Gobierno sancione y promulgue la legislación complementaria reguladora de la carrera administrativa".

Han transcurrido más de nueve años de la vigencia de la Constitución y la carrera administrativa sólo existe en Proyectos presentados al Congreso sin que hayan plasmado en Ley.

La inamovilidad de los funcionarios y empleados públicos la garantiza la Carta Estatal en su artículo 106, estatuyendo el 108 que el ingreso y ascenso en los cargos públicos que no sean puestos políticos y de confianza del artículo 107, sólo podrán obtenerse después que el aspirante haya cumplido los requisitos y sufrido, en concurso de méritos, las pruebas de idoneidad y de capacidad que la Ley establecerá. Hoy estos exámenes se llevan a cabo por la Comisión del Servicio Civil, al amparo de la Ley de su nombre del año 1909, la que exige para la separación legal del empleado el correspondiente expediente.

Tribunal de Oficios Públicos.—Este Tribunal es creado por la actual Constitución con carácter autónomo y estará compuesto de siete miembros, en los términos dispuestos por el artículo 116.

Se dispone que la resolución que dicte dicho Tribunal causará estado y será de inmediato cumplimiento, sin perjuicio de los recursos que la Ley establezca.

En la actualidad, contra las resoluciones que dicta la Comisión del Servicio Civil cabe recurso; y muchos duran años antes de que sea repuesto el funcionario o empleado público. También las reclamaciones ante la Comisión sufren demoras. A evitar todo ello tiende todo lo dispuesto en la Ley Fundamental de la República de 1940.

La Ley que creará efectivamente la carrera administrativa instituida en la Constitución ha de contener preceptos que hagan posible que la Nación tenga servidores completamente garantizados en sus cargos mediante su idoneidad, sin el te-

mor de verse separados de los mismos obedeciendo a los cambios políticos de los Gobiernos en cada elección; recibiendo con ello la ciudadanía el beneficio que resulta de ser servida por empleados competentes y cumplidores, y la Nación también estará de plácemes, porque su organización administrativa no sufrirá las consecuencias de dichos cambios.

Jubilación.—Este vocablo significa eximir de las funciones o empleo a alguna persona, conservándole una remuneración por los años de servicios que prestó. Procede de la palabra latina *jubilatio*.

La Constitución de 1940, en su artículo 112, dice que las jubilaciones son supletorias de las necesidades de sus beneficiarios; que los que tengan bienes de fortuna propios sólo podrán percibir la parte de la jubilación que sea necesaria para que, sumada a los ingresos propios, no exceda del máximo de pensión. Nadie podrá percibir efectivamente jubilación de más de dos mil cuatrocientos pesos al año, y la escala por que se abonen se hará extensiva a todos los jubilados.

Como homenaje de la República a sus libertadores, quedan exceptuados de lo dicho anteriormente los miembros del Ejército Libertador de Cuba, su viuda e hijos con derecho a pensión.

Se jubila al funcionario o empleado público que por arribar a los setenta años de edad—artículo 52 de la Ley del Servicio Civil—, o por enfermedad que lo incapacite no puede continuar desempeñando el cargo en que presta servicios. También puede jubilarse el que ha trabajado más de treinta años en la Administración Pública y el que reúna los años de servicios y la edad exigidos (1).

La jubilación, expresó el Convencional Felipe Correoso en la Asamblea Constituyente de 1940, "es un derecho que la sociedad de nuestros días reconoce al individuo que ha gasta-

(1) *Ley de Jubilación de Funcionarios y Empleados Públicos*, 1 tomo, de 586 págs., La Habana, 1948, 2.^a edic., por el Dr. Andrés M.^a Lazcano y Mazón.

do las energías de su vida en una actividad determinada, en un trabajo cualquiera, durante un dilatado número de años, a que esa misma actividad, siempre que sea posible, y lo es en casi todos los casos, lo compense, proporcionándole medios de subsistencia cuando a causa de ese desgaste natural no pueda continuar proporcionárselo por sí mismo, del propio modo que los factores o medios mecánicos del trabajo están amparados y compensados en su natural desgaste por los fondos o cuentas de depreciación de los negocios, y un hombre no puede ser nunca inferior a una máquina en el estado actual de nuestras ideas. Por eso el concepto moderno de la jubilación es el de un derecho de factor humano del trabajo”.

Para Escriche, la “jubilación” es la relevación del trabajo o cargo de algún empleo, conservando al que tenía los honores y el sueldo en todo o en parte.

El Tribunal Supremo de la República, en su auto de 22 de abril de 1927, ha declarado que la Ley de Jubilación, como todas las de su clase, tiene el carácter de beneficencia. A través de ella el Estado, con su nuevo sistema de protección social y en contra de su antigua política individualista, utiliza la forma de jubilación para proteger a aquellos funcionarios y empleados públicos que lo han servido en la Administración Pública durante años, asegurándoles un medio decoroso de subsistencia cuando ya por su edad o por su mala salud no pueden continuar sirviéndolo.

Los jubilados forman parte de la grey pasiva del Estado. Refiriéndose a ellos dijo el muy ilustre convencional Orestes Ferrara, en la Convención Constituyente de 1940: “Se ha dicho en todas partes que esta masa del Presupuesto que va a parar a los antiguos servidores del Estado representa alguna que no entra dentro de la actividad de la Nación, que solamente sirve como una dolorosa necesidad, pero que, en efecto, no es capital reproductivo; que casi no es función del Estado dar de vivir a aquel que fué su servidor y que en la actualidad no presta servicio ninguno”. “En todas las civilizaciones deca-

dentes surgen y aumentan excesivamente las clases pasivas". Y después agregó: "No es, señores delegados, que en los últimos años de su vida, uno que ha dado al Estado toda su inteligencia y toda su actividad, se muera de hambre. Lo que deseo es que se deje esto a la legislación ordinaria, que la Constitución no fije ciertos límites, que la Constitución no dé ciertas reglas, porque el verdadero y único ideal que hay en esta materia es un seguro obligatorio de los empleados, que por virtud del ahorro que logren realizar durante la vida activa, puedan vivir tranquilamente cuando ya se encuentren en los últimos años de su existencia".

El Dr. Joaquín Martínez Sáenz, uno de los más brillantes constituyentistas de la Asamblea Constituyente de 1940, dijo al respecto: "La jubilación es un derecho en que el jubilado debe percibir lo que aportó, más los intereses acumulados con su aportación"; pero en la práctica, dice: "Ningún retirado percibe estrictamente lo que aportó; porque si recibiera eso exclusivamente no podría más que disfrutar dos años de jubilación o pensión y el resto de su vida estaría en la miseria"; y agregó: "De manera que aunque la jubilación es un derecho, en la práctica en Cuba es un acto paternalista del Estado de protección al jubilado, con lo cual estoy conforme; pero quiero que sean protegidos efectivamente en sus necesidades aquellos que en realidad la necesiten, pero no los que no necesitan tal protección del Estado" (1).

La Ley de Jubilaciones y Pensiones de Funcionarios y Empleados del Estado, las Provincias y los Municipios es anterior a la actual Constitución. Tiene fecha de 25 de junio de 1919.

La enmienda del Dr. Martínez Sáenz al Proyecto de Jubilaciones de la Comisión Coordinadora de la Asamblea Constituyente, que fué aprobada y plasmó en el límite de pensión del artículo 112 de la Carta Política Estatal y la necesidad

(1) *Constitución de Cuba*, con los datos sobre su articulado y transitorias en la Asamblea Constituyente. Tres tomos, por el Dr. Andrés M.^a Lazcano y Mazón. La Habana, 1941.

de percibirla, tiene por objeto que no perciba retiro ni pensión del Estado quien no la necesita, dentro del límite de dos mil cuatrocientos pesos. Así, por ejemplo, si una persona tiene una renta de ciento cincuenta pesos mensuales y le corresponderían doscientos pesos mensuales de retiro, sólo se le pagan cincuenta, para que unidos a lo que percibe por sus bienes llegue al límite de dos mil cuatrocientos pesos al año.

Pensiones.—Es un derecho que otorga el Estado a través de la Ley de Jubilaciones y Pensiones de Funcionarios y Empleados Públicos, que está reconocida en el artículo 112 de la Constitución de la República, a favor de los familiares de aquellos que fallecen en posesión de sus cargos o reuniendo las condiciones exigidas para jubilarse, aunque hubieren cesado en los mismos, siendo condición en el primer caso que los hubieran ocupado por más de tres años, o también cuando no lleven ese tiempo al servicio de la Administración Pública, pero su deceso ocurra en actos propios del servicio. También los familiares de los retirados.

No vamos a extendernos en cuanto al derecho de los familiares del funcionario o empleado público fallecido a los efectos de la pensión, porque ello cae dentro del campo del Derecho público administrativo, y sólo nos hemos ocupado de lo referente a dicho particular por contraerse al mismo los artículos 112 y 113 de la Ley Fundamental.

Estado. Pago de retiros y pensiones.—La Asamblea Constituyente de 1940 impuso al Estado la obligación de pagar mensualmente las jubilaciones y pensiones a los jubilados y pensionados de la Administración Pública, en la proporción que permita la situación del Tesoro Público y que en ningún caso será menor del cincuenta por ciento de la cuantía básica legal.

Actualmente, en la práctica ha tenido que aplicarse la norma citada, estando cobrando el sesenta y cinco por ciento los interesados. Últimamente se viene abonando el total.

Además se vienen pagando los retiros y pensiones en los

términos referidos en el artículo 113 de la Constitución, en la misma oportunidad que los haberes de los funcionarios y empleados públicos.

Se está estudiando por una Comisión la manera de unificar los distintos fondos de retiros.

Oficios públicos en el Continente americano.—La importancia de los oficios públicos en la vida de las naciones es cuestión que interesa también a todas las de América; pues no hay un solo Texto constitucional de las veintiuna Repúblicas de estos continentes que no dediquen, la que menos, tres artículos a tratar de los mismos; en algunos, como en el de Cuba, la Sección Segunda del Título séptimo.

La Constitución de El Salvador norma que todo poder público emana del pueblo; que los funcionarios del Estado son sus delegados y no tienen más facultades que las que expresamente les da la ley; la de Nicaragua consigna que están al servicio de la colectividad y no al de ningún partido u organización de intereses particulares, lo que repite la de Uruguay. y agrega: "En los lugares y horas de trabajo la actividad proselitista será ilícita y, como tal, reprimida; la de Colombia y Panamá sientan que no habrá ningún empleo que no tenga funciones detalladas en la ley o reglamento; la de Guatemala dispone que "no podrá desempeñar cargo alguno del Estado, aun cuando tenga la calidad de ciudadano, el que no reúna condiciones de probidad; la de México preceptúa que la compensación que se les paga no es renunciable; la de Paraguay, que en ningún caso podrán ejercer atribuciones ajenas a su jurisdicción y sus actos deben ajustarse a la ley; la de Costa Rica expresa que los funcionarios públicos no son dueños sino depositarios de la autoridad, que están sujetos a las leyes y jamás pueden considerarse superiores a ellas, y la de Chile, que sólo pueden desempeñar las funciones que se les hayan conferido.

Las huelgas de funcionarios y empleados públicos están prohibidas en las Constituciones de Nicaragua y Paraguay.

Funcionarios públicos con dos cargos retribuidos por la Administración, lo prohíben la Constitución de Brasil, la de Colombia, la que estatuye que nadie podrá percibir más de una asignación del Tesoro público de la Nación, de los Departamentos y los Municipios; la de Ecuador, que preceptúa que la acumulación de las funciones asalariadas por el Estado está prohibida, excepto en la enseñanza y en los legisladores; la de Cuba, al igual que esta última, contiene igual declaración en su artículo 112 e idénticas excepciones, pero en vez de decir enseñanza trata en otros preceptos de quiénes pueden estar comprendidos en las excepciones: son los catedráticos y los veteranos; la de Honduras, que además exceptúa a los cirujanos militares; la de México, la de Panamá, la de Perú, la que además dispone los sueldos y emolumentos pagaderos por corporaciones locales o sociedades dependientes en cualquier forma del Poder ejecutivo; y la de Venezuela dice que la aceptación de un segundo cargo implica la renuncia del primero.

Cortes.	Estamentos.	Congreso.	Senado.	Cámaras.	PODER LEGISLATIVO (1)	Consejo de Administración.	Consejo de Gobierno.	Asamblea de Representantes.	Consejero de Estado.	Asamblea Constituyente
27 a 34 104					Constitución Monárquica de España (1812)					372 a 384
2	3 a 23				Estatuto Real de España (1834)					
18		27 a 31	20 a 26 32		Constitución Monárquica de España (1876)					
				3-4 11	Constitución Autonómica (1897)	4				
					Tratado de Paz entre España y Estados Unidos de Norteamérica					
					Constitución de la Revolución de Guáimaro (1869)					29
				1-2	Constitución de la Revolución de Baraguá (1879)					
					Constitución de la Revolución de Jimaguayú (1895)		1			24
					Constitución de la Revolución de La Yaya (1897)		15 18 a 26	38		38 48
					Constitución Provisional de Santiago de Cuba (1898)					
		44	44 45 a 47	44 48 a 50	Constitución de la República de Cuba (1901)					115
					Estatutos para el Gobierno Provisional de Cuba (1933)					3
					Ley Constitucional de la República de Cuba (1934)		45*		45*	90 95
				49 a 51	Ley Constitucional de la República de Cuba (1935)		56		66	115
		45	45	45	Constitución de la República de Cuba (1940)					385 286
		119 132 a 134	119 123 a 125	119 123 a 125						

Los números son los artículos de las Constituciones.

DIPUTADOS. SENADORES. PRÓ-CERES. CONSEJEROS.					P O D E R LEGISLATIVO (2)	REPRESENTANTES. PROCURADORES.				
Mandato.	Inviolabilidad- Inmunidad.	Requisitos.	Incompatibili- dades.	Reelección.		Mandato.	Inviolabilidad- Inmunidad.	Requisitos.	Incompatibili- dad.	Reelección.
108	128	29 91 92	129	110	Constitución Monárquica de España (1812)					
6 10	49	5	10	6 10	Estatuto Real de España (1834)	16 17	49	14 15	15	18
21 24	46 47	22 26	25	a 24	Constitución Monárquica de España (1876)	30	46 47	29	31	28
8	25 26	6 7-9	10	8	Constitución Autonómica (1897)	13	25 26	12	14	13
					Tratado de Paz entre Es- paña y Estados Unidos de Norteamérica					
					Constitución de la Revolución de Guáimaro (1869)			4	5	
					Constitución de la Revolución de Baraguá (1878)					
					Constitución de la Revolución de Jimaguayú (1895)			6	6	
					Constitución de la Revolución de La Yaya (1897)		26 44		45 25	
					Constitución Provisional de Santiago de Cuba (1898)					
45	53	46	51		Constitución de la República de Cuba (1901)	48	53	49	51	
					Estatutos para el Gobierno Provisional de Cuba (1933)					
					Ley Constitucional de la República de Cuba (1934)		74	55 68	68	
46	54	47	52		Ley Constitucional de la República de Cuba (1935)	49	54	40	52	
120	127	121	130		Constitución de la República de Cuba (1940)	123	127	124	130	

Los números son los artículos de las Constituciones.

CAMARAS O PODER LEGISLATIVO

Poder Legislativo.—Las facultades al mismo atribuidas son las de hacer las leyes, modificarlas y derogarlas. En Cuba republicana, ambas Cámaras están integradas por individuos elegidos por el pueblo por medio del sufragio; y como éste es soberano, transmite tal soberanía a sus representantes, para que interpretando sus necesidades den a la colectividad los canales legales necesarios para desenvolver sus actividades y obtener la felicidad de todos.

La Carta Política estatal vigente dedica al Poder Legislativo su Título IX, después de reconocerlo como uno de los tres poderes del Estado y determinar que el mismo se ejerce por dos Cuerpos, denominados Cámara de Representantes y Senado, que juntos reciben el nombre de Congreso. En algunos países le dicen Parlamento. Entre nosotros, desde la primera Ley Fundamental de 1901, se ha seguido siempre el sistema bicameral —véase su Título VI—, sin que a este respecto sufriera ninguna alteración en las formas de 1928.

El Congreso cubano sufrió su primer eclipse total en 1906, cuando los Sres. D. Tomás Estrada Palma y D. Domingo Méndez Capote renunciaron a la Presidencia y Vicepresidencia de la República, haciéndose cargo del Gobierno una Intervención de los Estados Unidos de Norteamérica; situación que se mantuvo hasta el año 1909, en que celebradas elecciones resultó electo Presidente de la República el General José Miguel Gómez. Durante dicho período, el Gobierno americano *de facto* se investió de las facultades del Poder Legislativo. Más tarde, o sea veinticuatro años después, volvió a dejar de funcionar el Congreso, al ser disuelto por Decreto número 1.298, de 24 de agosto de 1933, dictado por el Gobierno de Carlos Manuel de Céspedes, y declarado terminado, en su consecuencia, el mandato de los senadores y representantes, así como el derecho de sus suplentes a ocupar sus cargos.

Durante los años de 1933 a 1936 las funciones legislativas estaban a cargo, unas veces, del Presidente de la República; otras, de un Consejo de Secretarios—Sección 2 del Título VIII de la Ley Constitucional de 1934—, que en ciertos casos, para acordar determinadas leyes, tenía que oír al Consejo de Estos, deliberan separadamente con absoluta independencia Cámara y Senado, teniendo, en cuanto a acordar leyes, modificarlas y derogarlas, idénticos poderes constitucionales; teniendo ciertas atribuciones propias el Senado—artículo 122— y también la Cámara de Representantes—artículo 125—, ambos de la Constitución de 1940; debiendo reunirse en un sólo Cuerpo, conforme al artículo 133, para proclamar al Presidente y Vicepresidente de la República con vista de la certificación del escrutinio respectivo remitida por el Tribunal Superior Electoral. Si de esta certificación resultare empate entre dos o más candidatos, el Congreso procederá a la selección del Presidente entre los candidatos que hayan obtenido dicho empate en la elección general; y si resultase igual en el Congreso y el resultado de la misma fuere idéntico, el voto del Presidente decidirá. Dicho procedimiento es aplicable al Vicepresidente de la República. También se reúne en un solo Cuerpo en los casos que establezca la Ley de Relaciones entre los dos cuerpos colegisladores.

Cuando el Senado y la Cámara de Representantes se reúnan en un solo Cuerpo, lo presidirá el Presidente del Senado en su condición de Presidente del Congreso; y, en su defecto, el de la Cámara de Representantes, como Vicepresidente del propio Congreso.

La Cámara de Representantes y el Senado son asambleas deliberantes, correspondiendo a la primera la prioridad en la discusión y aprobación de los presupuestos, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 122, 125 y 208 de la Constitución de 1940.

Tenemos, pues, que el Poder Legislativo en Cuba, aunque dividido en dos Cámaras, viene, en definitiva, a integrar una

unidad por la voluntad soberana del pueblo: la de órgano encargado de llenar una de las funciones más difíciles de todo Estado; la de votar las leyes, modificarlas y derogarlas.

Organización de los Cuerpos Legislativos.—Nosotros, gráficamente, haremos un resumen descriptivo de los miembros que han de integrar cada Cámara en las diversas Constituciones que han regido.

Las Cortes de España, según la Constitución de 1812, se componen de un Diputado por cada 60.000 almas. Distribuida la población por las diferentes provincias, si resultara en alzado. Esto se mantuvo en las Disposiciones Constitucionales para el régimen provisional que figura en la Constitución de 1935, mientras se eligiera al Congreso y al Presidente de la República; pues a partir de esto último debería volver a funcionar el Poder Legislativo, con sus dos Cámaras.—Título VI de esta última Constitución—.

Como se advierte, en dos ocasiones, después de la República, las funciones legislativas han estado a cargo de personas u órganos distintos al Poder Legislativo normal; en el primer caso, desempeñando ambas funciones, legislativa y ejecutiva, el Presidente de la República. Las leyes acordadas en esta forma son conocidas como Decretos, Decretos-leyes, y tienen el mismo valor que si las hubiera acordado el Congreso.

Para estudiar el origen del Poder que hace leyes, las modifica, deroga y en ocasiones las aclara, hay que remontarse a aquellos tiempos en que el Rey y la nobleza estaban en abierta pugna. Entonces fué que se estimó necesario crear un organismo que tuviera facultades legislativas, que anteriormente sólo las tenía aquél, para así lograr la desaparición del poder absoluto que estaba reasumido en la persona del soberano. Usualmente han existido dos sistemas: el unicameral y el bicameral. Conforme a la Constitución de la Monarquía de España de 1812—Título III—, las Cortes eran el Poder legislativo en España y sus dependencias (Cuba era una de estas), teniendo el Rey la sanción.

Conforme al Estatuto Real de 1834, las Cortes Generales se componían de dos Estamentos: el de Próceres del Reino y el de Procuradores del Reino, correspondiendo al Rey exclusivamente convocarlas, suspenderlas y disolverlas. Más tarde, en la Constitución Política de España de 1876, la potestad de hacer las leyes se atribuyó a las Cortes y al Rey, componiéndose la primera de Senado y Congreso de los Diputados; y por último, en la Constitución Autonómica de 1897—artículo 2.º—se normó que el Parlamento Insular estaría dividido en dos Cámaras: Consejo de Administración y Cámara de Representantes.

Puede afirmarse que en casi todas las fases políticas por que ha pasado la Isla de Cuba se ha mantenido el sistema bicameral, y unicameral en las revolucionarias, y que en nuestra República, aunque tienen significación y nombres distinguida el exceso de más de 35.000 almas, se debía elegir un Diputado más, como si el número llegara a 70.000 y si el sobrante no excediese de 35.000, no se contaba con él. Si hubiese alguna provincia cuya población no llegase a 70.000 almas, pero que no bajara de 60.000, elegirá por sí un Diputado, y si bajase de este número, se unirá a la inmediata, para completar el de 60.000 requeridos. Exceptuábase de esta regla la Isla de Santo Domingo, que nombrará Diputado cualquiera que sea su población.

Las Cortes Generales del Reino, según el Estatuto Real de 1834, se componían de dos Estamentos: el de Próceres del Reino y el de Procuradores del Reino.

El Estamento de Próceres del Reino, se compone:

- a) De MM. RR. arzobispos y reverendos obispos.
- b) De grandes de España.
- c) De títulos de Castilla.
- d) De un número indeterminado de españoles, elevados en dignidad e ilustres por sus servicios en las varias carreras, y que sean o hayan sido Secretarios del Despacho, Procuradores del Reino, consejeros de Estado, embajadores o ministros

plenipotenciarios, generales de mar o de tierra, o ministros de los Tribunales Supremos.

e) De los propietarios territoriales o dueños de fábricas, manufacturas o establecimientos mercantiles que reúnan a su mérito personal y a sus circunstancias relevantes el poseer una renta anual de 60.000 reales y el haber sido anteriormente procuradores del Reino.

f) De los que en la enseñanza pública o cultivando las ciencias o las letras, hayan adquirido gran renombre y celebridad, con tal que disfruten una renta anual de 60.000 reales, ya provenga de bienes propios, ya de sueldo cobrado del Erario.

Bastaba ser Arzobispo u Obispo electo auxiliar para poder ser elegido en clase de tal y tomar asiento en el Estamento de Próceres del Reino. Todos los Grandes de España son miembros natos del Estamento de Próceres del Reino; si reunían las siguientes condiciones: tener veinticinco años de edad; estar en posesión de la grandeza y tenerla por derecho propio; acreditar que disfrutan una renta anual de 200.000 reales; no tener sujetos los bienes a ningún género de intervención; no hallarse procesados criminalmente; no ser súbdito de otra potencia.

La dignidad de Prócer del Reino es hereditaria en los Grandes de España. El Rey elige y nombra a los demás Próceres del Reino, cuya dignidad es vitalicia.

Los títulos de Castilla que fueren nombrados Próceres del Reino deberán justificar que reúnen las condiciones siguientes:

Ser mayor de veinticinco años; estar en posesión de dicho título y tenerlo por derecho propio; disfrutar una renta anual de 80.000 reales; no tener sujetos los bienes a ningún género de intervención; no hallarse procesados criminalmente y no ser súbdito de otra potencia.

El número de Próceres del Reino es ilimitado, y se pierde esta dignidad por incapacidad legal, en virtud de sentencia por la que se haya impuesto pena infamatoria.

El Estamento de Procuradores del Reino se compone de las personas que se nombren con arreglo a la ley de elecciones, siendo requisitos para ocupar dichos cargos, los siguientes:

Ser natural de España o hijos de padres españoles; tener treinta años cumplidos; estar en posesión de una renta propia anual de 12.000 reales; haber nacido en la provincia que le nombre, o haber residido en ella durante los dos últimos años, o poseer en ella algún predio rústico o urbano, o capital de censo que reditúen la mitad de la renta necesaria para ser Procurador del Reino.

Cortes.—Se componen de dos Cuerpos Colegisladores, según la Constitución Política de 1876: el Senado y el Congreso de los Diputados.

El Senado se compone:

De Senadores por derecho propio.

De Senadores vitalicios nombrados por la Corona.

De Senadores elegidos por las Corporaciones del Estado y mayores contribuyentes en la forma que determine la Ley. El número de Senadores por derecho propio y vitalicios no podrá exceder de 180. Este número será el de los Senadores electivos.

Son Senadores por derecho propio:

Los hijos del Rey y del sucesor inmediato de la Corona, que hayan llegado a la mayor edad.

Los grandes de España que lo fueren por sí, que no sean súbditos de otra potencia y acrediten tener la renta anual de 60.000 pesetas, procedentes de bienes propios, inmuebles o de derechos que gocen la misma consideración legal.

Los Capitanes generales del ejército y el Almirante de la armada.

El Patriarca de las Indias y los Arzobispos.

El Presidente del Consejo de Estado, el del Tribunal Supremo, el del Tribunal de Cuentas del Reino, el del Consejo Supremo de la Guerra y el de la Armada, después de dos años de ejercicio.

Sólo podrán ser Senadores por nombramiento del Rey o por elección de las Corporaciones del Estado y mayores contribuyentes los españoles que pertenezcan o hayan pertenecido a una de las siguientes clases:

Primero. Presidente del Senado o del Congreso de los Diputados.

Segundo. Diputados que hayan pertenecido a tres Congresos diferentes o que hayan ejercido la diputación durante ocho legislaturas.

Tercero. Ministros de la Corona.

Cuarto. Obispos.

Quinto. Grandes de España.

Sexto. Tenientes generales del Ejército y Vicealmirantes de la Armada, después de dos años de su nombramiento.

Séptimo. Embajadores, después de dos años de servicio efectivo, y ministros plenipotenciarios después de cuatro.

Octavo. Consejeros de Estado, fiscal del mismo Cuerpo y ministros y fiscales del Tribunal Supremo y del de Cuentas del Reino, consejeros del Supremo de la Guerra y de la Armada y decano del Tribunal de las Ordenes Militares, después de dos años de ejercicio.

Noveno. Presidente o directores de las Reales Academias Españolas, de la Historia, de Bellas Artes de San Fernando, de Ciencias Exactas, Físicas y Naturales, de Ciencias Morales y Políticas y de Medicina.

Décimo. Académicos de número de las Corporaciones mencionadas, que ocupen la primera mitad de la escala de antigüedad en su Cuerpo; Inspectores generales de primera clase de los Cuerpos de Ingenieros de Caminos, Minas y Montes; catedráticos de término de las Universidades, siempre que lleven cuatro años de antigüedad en su categoría y de ejercicio dentro de ella.

Los comprendidos en las categorías anteriores deberán además disfrutar de 7.500 pesetas de renta, procedente de bienes propios, o de sueldos de los empleados que no pueden

perderse sino por causa legítimamente probada, o de jubilación, retiro o cesantía.

Undécimo. Los que con dos años de antelación posean una renta anual de 20.000 pesetas o paguen 4.000 pesetas por contribuciones directas al Tesoro público, siempre que además sean títulos del Reino, hayan sido Diputados a Cortes, Diputados provinciales o alcaldes en capital de Provincia o en pueblos de más de 20.000 almas.

Duodécimo. Los que hayan ejercido alguna vez el cargo de Senador antes de promulgarse esta Constitución. Los que para ser senadores en cualquier tiempo hubieren acreditado renta podrán probarla para que se les compute, al ingresar como senadores por derecho propio, con certificación del Registro de la Propiedad, que justifique que siguen poseyendo los mismos bienes.

El nombramiento por el Rey de senadores se hará por decretos especiales, y en ellos se expresará siempre el título en que, conforme a lo dispuesto en este artículo, se funde el nombramiento.

Congreso de los Diputados.—Se compondrá de los diputados que nombren las Juntas Electorales, en la forma que determine la Ley—Constitución de España de 1876, artículo 27—.

Parlamento Insular.—Conforme a la Constitución autonómica de 1897, se compone de dos Cuerpos: la Cámara de Representantes y el Consejo de Administración.

Consejo de Administración.—Se compone de treinta y cinco individuos, de los cuales dieciocho serán elegidos en la forma indicada en la Ley Electoral, y los otros diecisiete serán designados por el Rey y a su nombre por el Gobernador general, entre los que reúnan las siguientes condiciones:

Ser español, haber cumplido treinta y cinco años, haber nacido en la Isla o llevar cuatro años de residencia constante; no estar procesado criminalmente; hallarse en la plenitud de los derechos políticos; no tener sus bienes intervenidos; poseer con dos o más años de antelación una renta propia anual

de 1.000 pesos y no tener participación en contratos con el Gobierno Central o con el de la Isla.

Ser o haber sido senador del Reino, o tener las condiciones que para ejercer dicho cargo señala el Título III.

Haber desempeñado durante dos años alguno de los cargos que a continuación se expresan:

Presidente o Fiscal de la Audiencia Pretorial de La Habana; Rector de la Universidad de la misma; Consejero de Administración del antiguo Consejo de este nombre; Presidente de la Cámara de Comercio de la Capital; Presidente de la Sociedad Económica de Amigos del País de La Habana; Presidente de la Liga de Comerciantes, Industriales y Agricultores de Cuba; Decano del Ilustre Colegio de Abogados de la Capital; Alcalde de La Habana o Presidente de su Diputación Provincial durante tres; Deán de cualquiera de los dos Cabildos Catedrales.

Podrán ser igualmente elegidos o designados los propietarios que figuren en la lista de los cincuenta mayores contribuyentes por territorial, o en la de los cincuenta primeros por comercio, profesiones, industria y artes.

Los Consejeros de la Corona que se designen por decretos especiales tendrán el cargo de por vida, y los elegidos se renovarán de por mitad cada cinco años, y en totalidad cuando el Gobernador general disuelva el Consejo de Administración.

Cámara de Representantes.—Se compone de los que nombren las Juntas Electorales en la forma que determina la Ley y en la proporción de uno por cada 25.000 habitantes.

Son elegidos los representantes por cinco años y podrán ser reelegidos indefinidamente.

Para ser elegido Representante se requiere ser español, de estado seglar, mayor de edad, gozar de todos los derechos civiles, ser nacido en la Isla de Cuba o llevar cuatro años de residencia en ella y no hallarse procesado criminalmente.

Poder Legislativo.—Conforme a la Constitución de la República en armas, de 10 de abril de 1869, conocida por la de Guáimaro, el Poder Legislativo residirá en una Cámara de Re-

presentantes del pueblo, a la que concurrirá representación por cada uno de los cuatro Estados en que queda desde este instante dividida la Isla. Son: Oriente, Camagüey, Las Villas y Occidente.

Sólo pueden ser representantes los ciudadanos de la República mayores de veinte años.

Consejo de Gobierno.—Es el Organismo Legislativo creado por la Constitución de la República en armas, de 16 de septiembre de 1895, firmada en Jimaguayú. Se compone de un Presidente, un Vicepresidente y cuatro Secretarios de Estado.

Consejo de Gobierno.—Según la Constitución firmada en La Yaya, en 29 de octubre de 1897, por la representación de la República en armas, es el organismo legislativo de la Revolución por la Independencia de Cuba.

Se compone de un Presidente, un Vicepresidente y cuatro Secretarios de Estado para el despacho de los negocios de Guerra, Hacienda, Relaciones extranjeras y Gobernación.

Para ser Secretario de Estado se necesita la edad de veinticinco años.

Asamblea de Representantes.—Dispone la Constitución anteriormente referida, o sea, la de "La Yaya", de 29 de octubre de 1897—artículo 38—, la creación de este Cuerpo, el que se reunirá dos años después de haberse promulgado la misma Constitución, para hacer una nueva o modificarla y para censurar los actos del Gobierno y de proveer todas las necesidades de la República.

La Asamblea se compone de cuatro representantes por cada uno de los territorios en que un Cuerpo de ejército está ahora operando.

Si el Gobierno hiciere la Paz con España, será convocada la Asamblea de Representantes para la ratificación del Tratado, debiendo proveer lo necesario para el Gobierno y Administración de la República hasta que se reúna definitivamente la que ha de ser constituyente; y si España evacua todo el territorio se convocará a una Asamblea cuando ya los ejér-

silos cubanos ocupen permanentemente todo el territorio de la Isla; pero en estos casos los representantes que deberán elegirse serán ocho en número.

La Asamblea de Representantes fué el último organismo legislativo de la República en armas, por haber cesado la soberanía de España en Cuba el año 1899.

Poder Legislativo en la Constitución de 1901 y en sus reformas de 1928.—Se compone de dos Cuerpos: Senado y Cámara de Representantes, que juntos reciben el nombre de Congreso.

Senado.—Se integra por cuatro Senadores por provincia, elegidos en cada una, por un período de ocho años, por los consejeros provinciales y por el doble número de compromisarios, constituidos con aquellos en Junta Electoral. La mitad de los compromisarios serán mayores contribuyentes y la otra mitad reunirá las condiciones de capacidad que determina la Ley; debiendo ser todos, además, mayores de edad y vecinos de términos municipales de la Provincia.

La elección de los compromisarios se hará por los electores de la Provincia cien días antes de la de los Senadores.

Para ser elegido Senador se requiere ser cubano por nacimiento, haber cumplido treinta y cinco años y hallarse en el pleno goce de los derechos civiles y políticos.

Al reformarse la Constitución de 1901 por la Asamblea Constituyente de 1928, se hicieron ascender a seis por provincia el número de senadores, en vez de cuatro, según se advierte anteriormente; se varió el período de elección de ocho a nueve años. Se dió intervención a las minorías en el Senado, que no la tenía en la Carta Política reformada, y se la reglamentó.

Los Compromisarios Senatoriales del Partido Político que hayan obtenido el número mayor de votos en las respectivas provincias, se reunirán en Asamblea electoral Senatorial y elegirán simultáneamente dos Senadores en el día y en la forma determinados por la Ley.

Los Compromisarios Senatoriales del partido político que siga en votación se reunirán en igual forma que la anterior y elegirán un Senador.

La elección de los Compromisarios se hará por los electores de la Provincia cien días antes de la de Senadores.

Será además Senador por derecho propio, durante un término de seis años, subsiguientes a la terminación de su período presidencial, el que ocupare la Presidencia de la República en propiedad.

La inmunidad a que se refiere el artículo 53 de la Constitución no será aplicable al Senador por derecho propio cuando se tratare de actos realizados durante su administración como Presidente de la República.

Se cambió la renovación del Senado en el sentido de que sería de por mitad en cada dos elecciones sucesivas de las tres que se efectúen en período de nueve años.

Es indudable la importancia de la reforma de 1928, en cuanto afecta a la Alta Cámara.

Cámara de Representantes.— Se compone, según la Constitución de 1901, de un Representante por cada 25.000 habitantes o fracción de más de 12.500, elegido para un período de cuatro años, renovándose de por mitad cada dos años.

Para ser Representante se requiere ser cubano por nacimiento o naturalizado con ocho años de residencia en la República, contados desde la naturalización; haber cumplido veinticinco años de edad; hallarse en el pleno goce de los derechos civiles y políticos.

Al reformarse la Constitución de 1901 por la Asamblea constituyente de 1928, se aumentó a seis el período de elección, en vez de cuatro.

Se mantuvo el sufragio directo para la elección.

La renovación de la Cámara se efectúa de por mitad cada tres años; anteriormente era cada cuatro años.

Se le agregó al artículo 48 el párrafo que dice: "Cuando el número de Representantes electos, de acuerdo con la pro-

porción establecida en el párrafo primero de este artículo, alcance a ciento veintiocho, no podrá aumentarse sino a razón de uno por cada cincuenta mil habitantes, siempre de acuerdo con el último censo decenal de población verificado”.

Consejo de Secretarios, conforme a la Ley Constitucional de 1934.—Es el Organó Legislativo sobre la base de sistema unicameral. Está integrado: por el Presidente provisional de la República; por los Secretarios de Estado, Justicia, Gobernación, Hacienda, Obras Públicas, Agricultura, Comercio, Trabajo, Educación y Beneficencia, Comunicaciones, Defensa Nacional; por el Presidente del Consejo de Estado, por el Alcalde municipal de La Habana; por el Secretario de la Presidencia y del Consejo, y por los Secretarios sin Cartera que el Consejo de Secretarios acuerde.

Todos los miembros citados en el párrafo anterior tienen voz y voto en el Cuerpo legislativo.

El Presidente de la República nombra, remueve y acepta las renunciaciones a los Secretarios del Despacho, con o sin cartera; al Presidente del Consejo de Estado y al Alcalde municipal de La Habana, a estos dos de acuerdo con el Consejo de Secretarios.

En la designación de los legisladores creados por esta Ley Constitucional no media la voluntad del pueblo expresada por medio del sufragio.

Este sistema se mantuvo en las Disposiciones constitucionales para el régimen provisional de la Ley Constitucional de 1935, hasta tanto comenzara a funcionar el Poder Legislativo.

Poder Legislativo, según la Ley Constitucional de 1935.—Se compone de dos Cuerpos, Senado y Cámara de Representantes, que juntas reciben el nombre de Congreso. Es decir, que se vuelve al mismo sistema de la Constitución de 1901.

Senado: Se compone de cuatro Senadores por Provincia, elegidos en cada una, para el período de ocho años, por doble número de Compromisarios al número de Consejeros Provinciales, constituidos en Junta Electoral.

El Senado se renovará por mitad, cada cuatro años. Se suprime la representación de la minoría creada por la reforma de 1928, el período de nueve años, y la renovación cada tres años. También la plaza de Senador, por derecho propio, que correspondía al Presidente de la República que cesaba en su cargo y cuyo puesto legislativo tenía que desempeñar por seis años; y por último, de treinta y cinco años, que exigía la Constitución de 1901, se rebajó a treinta años.

Cámara de Representantes: Se mantiene la composición que tenía en la Ley Fundamental de 1901, así como el período de cuatro años, manteniéndose el requisito de edad, pues exige veintiún años, y los demás de las anteriores.

Poder Legislativo de la Constitución de 1940.—Hemos dicho ya que se compone de dos Cámaras, Senado y Cámara de Representantes, y que juntos se denominan Congreso. Su integración es la siguiente:

Senado: Se compone de nueve Senadores por provincia, elegidos en cada una para un período de cuatro años, por sufragio universal, igual, directo, secreto, en un solo día y en la forma que prescriba la Ley.

Son requisitos para ser Senador: cubano por nacimiento, treinta años cumplidos, hallarse en pleno goce de sus derechos civiles y políticos, y no haber pertenecido en servicio activo a las fuerzas armadas de la República durante los dos años inmediatamente anteriores a la fecha de su designación como candidato.

Cámara de Representantes: Está integrada por un Representante por cada 35.000 habitantes o fracción mayor de 17.500. Son elegidos por cuatro años, por sufragio universal, igual, directo y secreto, en un solo día y en la forma que prescriba la Ley. Se renueva de por mitad cada dos años.

Para ser Representante se requieren las mismas condiciones de la Constitución de 1901; pero si es naturalizado, diez años de residencia continuada en vez de ocho, y veintiún años; y, además, no haber pertenecido en servicio activo a las fuer-

zas armadas de la República durante los dos años inmediatamente anteriores a la fecha de su designación como candidato.

Hasta aquí, la forma en que han estado integrados los órganos legislativos en Cuba, a través de las distintas Constituciones que han regido durante la Colonia, República en Armas y República, a partir de su inauguración en 20 de mayo de 1902.

Inviolabilidad de los legisladores.—Es invariable el criterio, en todas las Constituciones que han regido en Cuba, el particular referente a que los legisladores, bien sean Diputados, Senadores, Consejeros y Representantes, han de gozar de absoluta libertad para mantener su mandato en la forma que crean más conveniente a los intereses de la colectividad que representan en los Organismos legislativos del País y que, en tal sentido, cualquier manifestación o acto que tienda a ese fin está protegido por el derecho que tienen a no ser molestados por ello, ni reconvenidos por ninguna autoridad. Estos principios están mantenidos en las siguientes Constituciones que han regido en Cuba: la de España de 1812—art. 128—; la que agrega que no podrán ser demandados civilmente, ni ejecutados por deudas, durante las sesiones; la de 1834 (Estatuto Real)—art. 49—; la de España de 1876—art. 47—; la Autonómica, de 1897—art. 26—; la de la República en Armas, de La Yaya, de 1897—arts. 26 y 44—; la primera Ley Fundamental de la República de 1901—art. 53—; las Leyes Constitucionales de 1934 y de 1935—arts. 74 y 54, respectivamente—, y 127 de la vigente de 1940.

Immunidad de los legisladores.—En las causas criminales que contra los legisladores se intentaren, no podrán ser juzgados sino por el Tribunal de Cortes en el modo y forma que se prescriba en el Reglamento del gobierno interior de las mismas, norma ésta contenida en el artículo 128 de la Constitución de 1812; no pudiendo ser procesados ni arrestados sin previa resolución del Senado, sino cuando sean hallados in fraganti; pero en este caso, y en el de ser procesados o arres-

lados cuando estuvieren cerradas las Cortes, se dará cuenta lo más pronto posible al Congreso para su conocimiento y resolución. El Tribunal Supremo conocerá de las causas criminales contra los Senadores y Diputados, en los casos y en la forma que determine la ley—art. 47 de la Constitución de España de 1876—.

La Constitución Autonómica de 1897—art. 26—reitera el principio mantenido en la de 1876, aunque agrega: La Audiencia Pretorial de La Habana conocerá de las causas criminales contra los Consejeros y Representantes, en los casos y en la forma que determinen los Estatutos Coloniales.

Conforme a la Carta Política de la República en Armas, de 1897, conocida por La Yaya, no podrán ser encausados los Consejeros sin previa autorización para ello concedida por el Gobierno, no pudiendo ser arrestados—art. 26—sino en caso de delito infragante.

La República de Cuba, a partir de su primera Constitución de 1901, y en las siguientes de 1934, 1935 y en la actual de 1940, ha venido manteniendo que los Senadores y Representantes sólo podrán ser detenidos o procesados con autorización del Cuerpo a que pertenezcan, si estuviere reunido el Congreso, excepto en el caso de ser hallados infraganti en la comisión de algún delito. En este caso, y en el de ser detenidos o procesados cuando estuviese cerrado el Congreso, se dará cuenta, lo más pronto posible, al Cuerpo respectivo, para la resolución que corresponda—art. 53 de la Constitución de 1901; art. 74 de la de 1934; art. 54 de la de 1935 y 127 de la de 1940—. Esta última Ley Fundamental, en su artículo 28, preceptúa que la inmunidad parlamentaria no comprende ni protege los hechos que se relacionen con la veracidad y legitimidad de las actas o con las formalidades prescritas para la aprobación de las leyes.

De la impunidad parlamentaria se han aprovechado muchos Senadores y Representantes para cometer delitos comunes de los sancionados con penas de las más graves en el Có-

digo de Defensa Social, inclusive homicidios, y, sin embargo, han quedado impunes dichos delitos por haber negado el Organó legislativo correspondiente la autorización para continuar el procedimiento en contra del legislador delincuente. Nosotros mantuvimos el criterio, en nuestra obra "Constituciones Políticas de América", que esta norma constitucional sólo ampara a los delitos que puedan cometer dichos funcionarios en el ejercicio o con ocasión de sus cargos, pero que en modo alguno ampara ni ha sido instituído para delitos vulgares.

Incompatibilidad entre el cargo de legislador y otro público. Durante el tiempo de su disfrutación, contado para este efecto desde que el nombramiento conste en las Cortes, no podrán los Diputados admitir para sí, ni solicitar para otro, empleo alguno de provisión del Rey, ni aun ascenso, como no sea de escala en su respectiva carrera, no pudiendo tampoco solicitar para otro pensión, ni para sí, ni condecoración—artículos 129 y 130 de la Constitución de 1812—; normando el artículo 25 de la Carta Estatal de España de 1876 que los Senadores no podrán admitir empleos, ascenso que no sea de escala cerrada, ni condecoraciones mientras estuviesen abiertas las Cortes; exceptuándose el cargo de Ministro de la Corona. El Gobierno podrá, sin embargo, conferirles dentro de sus respectivos empleos o categorías, las comisiones que exija el servicio público. Esta norma fué mantenida por la Superley Autonómica de 1897, en su artículo 10, y también en su artículo 14.

Los Textos Constitucionales que rigieron en los períodos de la República en Armas, de 1869 y 1897, de "Guáimaro" y de "La Yaya", mantienen, la primera—art. 5.^o—, el cargo de Representante es incompatible con todos los demás de la República; y la segunda—arts. 25 y 45—, los Consejeros no podrán ejercer ningún otro empleo ni ser nombrados para él, mientras estén desempeñando sus funciones propias; pero sí podrán ser nombrados Representantes para la Asamblea en

que se ratifique el Tratado de paz con España; y los Representantes no pueden desempeñar otro destino.

Ya Cuba, República, ha continuado manteniendo en sus Constituciones de 1901—art. 51—, de 1934—art. 68—, de 1935—artículo 52—, y de 1940—art. 126—, la incompatibilidad del cargo de Senador o Representante con cualquier otro retribuído del Estado, la Provincia y el Municipio, o en organismos mantenidos total o parcialmente con fondos públicos, exceptuándose el de Catedrático de establecimiento oficial, obtenido con anterioridad a la elección; agregando la de 1940 que no es incompatible con el de Ministro de Gobierno.

Tampoco puede ningún Senador o Representante, conforme al artículo 130 de la vigente Constitución, tener en arrendamiento, directa o indirectamente, bienes del Estado, ni obtener de éste contratas ni concesiones de ninguna clase, ni ser consultor legal o director, ni tener cargo alguno que lleve aparejada jurisdicción en empresa que sea extranjera o cuyos negocios estén vinculados de algún modo a entidad que tenga esa condición.

Reelección de los legisladores.—Las Leyes Constitucionales de la República, o sean la de 1901, 1934, 1935 y 1940, no prohíben que puedan ser reelegidos indefinidamente los Senadores y Representantes; de aquí que algunos han sido electos y reelectos hasta cuatro, cinco y hasta por más períodos.

Cuando Cuba era parte de España, la Constitución de 1812, en su artículo 110, estatuyó que los Diputados a Cortes no podrán ser reelegidos, sino mediante otra diputación. Más tarde, el Estatuto Real de 1834, en su artículo 18, consignó que los Procuradores del Reino podrían ser otra vez electos, con tal de que continuaran teniendo las condiciones exigidas; lo que reiteró la Carta Estatal de la Metrópoli, de 1876, en su artículo 28.

La reelección de los Representantes estaba permitida en la Isla, por la Constitución Autonómica de 1897.

Como resalta, la reelección de los legisladores ha sido per-

Potestad de acordar leyes.	Iniciativa.	Sanción. Veto.	Promulgación.	L E Y E S	Derogación.	Leyes inconstitucionales.	Aplicación de las leyes.	Ejecución.
15	131 132	142 a 153	143	Constitución Monárquica de España (1829)	153		7 242	16
33	31			Estatuto Real de España (1834)				
18	41	51	51	Constitución Monárquica de España (1876)			76	50
3	30 34	43*	43 ²	Constitución Autonómica			42 ⁵	42 ^a
1		20 a 13		Tratado de Paz entre España y Estados Unidos de Norteamérica				
				Constitución de la Revolución de Guáimaro (1869)			22	
				Constitución de la Revolución de Baraguá (1878)				5
3		8	8	Constitución de la Revolución de Jimaguayú (1895)				
15-22				Constitución de la Revolución de La Yaya (1897)				
				Constitución Provisional de Santiago de Cuba (1898)				
59	61	61 a 63	63 68 ¹	Constitución de la República de Cuba (1901)	59 ¹	83 ⁴	85	68 ¹
				Estatutos para el Gobierno Provisional de Cuba (1933)				
56 ¹	57	49 ¹ 58	49 ¹	Ley Constitucional de la República de Cuba (1934)	56 ¹	78 ⁵	78	49
60	62 69	63 69 ¹	64	Ley Constitucional de la República de Cuba (1935)	60 ¹	38	86	69 ¹
134	135 a 137	142 ^a	142 ^a	Constitución de la República de Cuba (1940)	134 ^a 194	194	196	142 ^a

Los números son los artículos de las Constituciones.

mitida, por regla general, en casi todas las Constituciones que han estado en vigor entre nosotros; seguramente por no ser perjudicial a los intereses de la Nación y sí más bien beneficioso, por la experiencia que adquieren los elegidos y reelegidos en la confección de las leyes, en su discusión y votación.

Leyes.—Todas las Constituciones que han regido en Cuba en sus distintas épocas, monárquica, autonómica, revolucionaria y republicana, se han ocupado de normar lo referente a la función legislativa, a la administrativa y a la judicial. Nosotros vamos a ocuparnos aquí de la primera, porque las funciones jurídicas del Estado representan la forma de expresar su voluntad los gobernantes, como dice Duguit, “desde el punto de vista de su acción sobre las demás voluntades”; o, desde una situación material, puede decirse que “es el acto por el cual el Estado formula una regla de derecho objetivo, establece reglas u organiza instituciones destinadas a asegurar el cumplimiento de una regla de derecho objetivo. La función legislativa es, naturalmente, la función del Estado, que consiste en hacer las leyes así entendidas” (1).

Para el Dr. Jorge Cowley y Fernández Saavedra, distinguido Magistrado de la Audiencia de La Habana, las leyes son “reglas de conducta afirmativas, negativas o pasivas, obligatorias y de fuerza psíquica coactiva, que les otorga el Estado

(1) Para Aristóteles es la expresión desapasionada de la razón; para Demóstenes es una invención y presente del Cielo, que establece el trono de la tranquilidad y de la justicia entre los hombres; para Montesquieu son relaciones necesarias que se derivan de la naturaleza de las cosas; para E. Ahrens, la ley no expresa más que la acción constante y uniforme de un principio, en una serie de hechos semejantes entre sí; es una regla constante que domina un orden físico de hechos y fenómenos, sea en el orden físico, sea en el orden moral de las cosas; es decir, es el acto de poner en acción el derecho a un conjunto de casos análogos.

Según el Fuero Juzgo, la ley “es por demostrar las cosas de Dios, que demuestra bien servir y es fuente de disciplina, e que muestra el derecho, e que face e ordena las buenas costumbres, e gobierna la cibdad, e ama justicia y es maestra de virtudes e vida de tot el pueblo”; pero el Fuero Real, dice, es leyenda que yace en señamiento e castigo, escripto que lla e apremia la vida del home, que no faga, e muestra e enseña el bien que el home debe facer e usar, otrosí, es dicha ley porque todos sus mandamientos deben ser leales derechos e cumplidos según Dios es justicia”.

que las crea por medio de su Organó o Poder correspondiente, para hacer posible la convivencia de los hombres, manteniendo el orden social basado en el imperio de la justicia—inspirada en la satisfacción del interés general—regulando todas las manifestaciones o actividades de la vida humana que crean intereses jurídicamente protegibles para que sus disposiciones sean aplicadas a todos los casos iguales o análogos que se produzcan y a todos los hombres, sin distinción y en igual medida; debiendo su contenido ser expresión fiel de las doctrinas aceptadas como principios fundamentales de algunas de las ramas del derecho—adaptadas a sus nuevas orientaciones—y compatibles con el medio social en que han de regir”.

En los países regidos por Constituciones políticas, las leyes por regla general son consecuencia de un estado de opinión de la sociedad en que son acordadas como una solución a los intereses en pugna, o por referirse a la organización dada al Estado y a la manera de desenvolverse éste, por tener sus principios en normas superlegales. Pero en uno y otro caso, y en los demás, tienen que ser votadas o decretadas por los Organos legales instituídos al efecto.

Como corolario de lo expuesto diremos que mediante la ley se crea un estado de derecho de carácter subjetivo o se sienta que mediante un acto de un individuo nace una situación de derecho. Es, en síntesis, la ley una regla de derecho.

Es ley en Cuba toda decisión emanada del Poder Legislativo—Cámara de Representantes y Senado—que aprueba un proyecto de ley, ya que éstos son los órganos que tienen por misión el votarlas, conforme a las Constituciones de 1901, 1935 y la vigente de 1940, siempre que hayan sido sancionadas y promulgadas por el Poder Ejecutivo, o cuando por haber sido objetadas y votadas de nuevo por las dos terceras partes de los miembros de los Cuerpos Colegisladores se convierta en ley sin necesidad de trámite de sanción del Ejecutivo, o conforme a la Ley Constitucional de 1934, cuando hubieren sido votadas por el Consejo de Secretarios y cumplidos los demás

trámites establecidos en la propia Constitución, y también cuando con tal carácter el Presidente provisional de la República o Gobernador Militar, en oportunidades en que no ha existido Congreso, y que por tal concepto dichas autoridades han reunido en sus funciones las ejecutivas y las legislativas, han decretado decisiones jurídicas legislativas para asegurar el cumplimiento de una regla de derecho o llenar fines de la colectividad. Estas decisiones son denominadas decretos-leyes, decretos con fuerza de ley y Ordenes Militares. Estos se han producido durante las dos intervenciones americanas en nuestra Isla y durante los Gobiernos provisionales.

En períodos de emergencia, y bajo el imperio de la Constitución de 1940, el Consejo de Ministros ha legislado mediante Acuerdos-leyes.

Las leyes son clasificadas en la Constitución vigente en ordinarias y extraordinarias—art. 136—; estas últimas son las que se indican como tales en la Constitución, las orgánicas y cualesquiera otras a la que el Congreso dé este carácter. Son ordinarias todas las demás.

Las leyes extraordinarias necesitan para su aprobación los votos favorables de la mitad más uno de los componentes de cada Cuerpo Colegislador. Las leyes ordinarias sólo requerirán los votos favorables de la mayoría absoluta de los presentes en la sesión en que se aprueben.

El formar las leyes de carácter general es una de las facultades no delegables del Congreso y también las demás que estimare conveniente.

Existen también las leyes constitutivas, que son las complementarias de la Constitución (1).

La función de hacer las leyes estuvo encomendada a las Cortes por la Constitución de España de 1812; después, a los

(1) *Diccionario de la Constitución de Cuba*, 1 tomo, 249 páginas, por el Dr. Andrés María Lazcano y Mazón. La Habana, 1941.

Estamentos de Próceres del Reino y de Procuradores del Reino, conforme al Estatuto Real de 1834; y por último, de acuerdo con la Constitución española de 1876, a los dos Cuerpos que integraban las Cortes: el Senado y el Congreso de Diputados. En época en que regía la Constitución Autonómica de 1897, le estaba atribuída tales funciones al Parlamento insular, compuesto de Cámara de Representantes y Consejo de Administración.

En los períodos de guerra por la Independencia, los cubanos en armas se dieron sus propias Constituciones, correspondiéndole la función de legislar a una Cámara—art. 1.º de la Carta Política de Guáimaro, de 1869—; al Gobierno provisional de cuatro individuos, en la de Baraguá, de 1878; al Consejo de Gobierno, según la de Jimaguayú, de 1895 y la de La Yaya, de 1897—art. 15—, del que también formaba parte el Poder Ejecutivo.

Sólo mencionamos a los organismos encargados de hacer las leyes precisamente por esta circunstancia; en otro aspecto, ya lo hemos aludido anteriormente como órganos del Poder del Estado.

Terminamos diciendo que toda ley ha de ser general, estable y obligatoria. General, por ser consecuencia del principio de la igualdad jurídica. Obligatoria, porque tiene que ser aceptada por todos los que residan en la Nación; y estable o permanente, por ser ello lo que mantiene la confianza de los que residen en el territorio y a cuyo amparo se crean derechos que tienden al bienestar nacional y ciudadano.

Iniciativa de las leyes.—Vamos a empezar a tratar de a quienes corresponde iniciar los proyectos de leyes partiendo de las normas vigentes—Constitución de 1940—, para después llegar a la época constitucional primitiva, a la Ley Fundamental de 1812.

Actualmente el derecho de iniciativa de las leyes conforme al artículo 135, les compete:

a) A los Senadores y Representantes, de acuerdo con las disposiciones reglamentarias de cada Cuerpo.

b) Al Gobierno.

c) Al Tribunal Supremo en materia relativa a la administración de justicia.

d) Al Tribunal Superior Electoral en materia de su competencia.

e) Al Tribunal de Cuentas en asuntos de su competencia y jurisdicción.

f) A los ciudadanos. En este caso será requisito indispensable que ejerciten la iniciativa diez mil ciudadanos por lo menos que tengan la condición de electores.

Toda iniciativa legislativa se formulará como proposición de ley y será elevada a uno de los Cuerpos colegisladores.

Tenemos, pues, que la iniciativa de las leyes es un derecho que se concede en la actualidad, por la Constitución vigente, a los órganos o personas que expresa para que presenten ante cualquiera de los organismos legislativos—Cámara de Representantes y Senado—algún proyecto de ley en relación con la esfera de acción en que se desenvuelven, o sea en cuanto a la especialidad a que están dedicados, lo que se inspira en el principio de que los mismos son los que mejor conocen las necesidades legales que deben regir para el cumplimiento de lo que por las leyes le está atribuido.

Al instaurarse la República por la Constitución de 1901—art. 61—, la iniciativa de las leyes giraba dentro de un círculo reducido, pues se ejercía por cada uno de los Cuerpos colegisladores indistintamente, y en ciertos casos, por el Presidente de la República—incisos 4.º y 5.º del art. 68—. La primera modificación que sufrió esta norma lo fué por la Ley Constitucional de 1934—art. 57—, la que se lo atribuyó al Presidente provisional de la República o a cualquiera de los otros miembros del Consejo de Secretarios, siendo éste el órgano legislativo. Pero después, por la Ley Constitucional de 1935

—art. 62—se volvió al sistema establecido por la primera Constitución de la Nación, y el cual ya hemos expuesto anteriormente.

En las Constituciones de la República en Armas de Guáimaro, de 1869; de Baraguá, de 1878; de Jimaguayú, de 1895, y de La Yaya, de 1897, son los órganos que crean al efecto los que tienen la iniciativa de las leyes a través de sus miembros.

Si nos detenemos a recordar lo dispuesto sobre iniciativas de las leyes en épocas de la colonia y de la autonomía, nos encontramos que en la Constitución de 1812 la tienen los miembros de las Cortes, los cuales presentaban los proyectos por escrito y con exposición de las razones en que se fundaban. Vigente el Estatuto Real de 1834, las Cortes, integradas por los Estamentos de Próceres del Reino y de Procuradores del Reino, no podían deliberar sobre ningún asunto que no se hubiera sometido expresamente a la misma en virtud de un Decreto Real; y según la Constitución Política de 1876, son las Cortes las que tienen la potestad de hacer las leyes y la iniciativa les correspondía al Rey y a cada uno de los Cuerpos colegisladores.

En la época del Gobierno Autónomico, conforme a la Constitución Autónoma de 1897, al Parlamento insular, integrado por el Consejo de Administración y por la Cámara de Representantes, le incumbía la iniciativa de las leyes que expresa dicha Ley Suprema.

Del examen de las Constituciones que han regido en Cuba se llega a la conclusión que el procedimiento que se ha mantenido siempre, en cuanto a la iniciativa de las leyes, es aquel que la atribuye a los miembros de los órganos legislativos, por ser los conductos más idóneos al efecto para llevar al ánimo de sus compañeros cuál es el espíritu que anima en cada caso la medida legislativa reclamada; pero que el sistema actual resulta más práctico a los fines de dar oportunidades más amplias a iniciativas emanadas de otras personas u órganos.

Sanción de las leyes.—Es el acto solemne mediante el cual se imparte aprobación a las acordadas por los órganos del Estado, encargado de votarlas o acordarlas; en Cuba, el Poder Legislativo, siendo el Ejecutivo el llamado a aprobarlas o a vetarlas.

Cuando un proyecto de ley ha sido votado por el Poder Ejecutivo, si es reconsiderado por el Senado y Cámara de Representantes es ley sin su sanción, pues no la necesita—artículo 137 de la Constitución de 1940—.

Si dentro de los diez días hábiles siguientes a la remisión de un proyecto de ley al Presidente éste no lo devolviera se tendrá por sancionado y será ley.

Si dentro de los últimos diez días de una legislatura se presentare un proyecto de ley al Presidente de la República y éste se propusiere utilizar todo el término que al efecto de la sanción se le concede—diez días—, comunicará su propósito, en término de cuarenta y ocho horas, al Congreso, a fin de que permanezca reunido, si lo quisiere, hasta el vencimiento del expresado término. De no hacerlo así el Presidente, se tendrá por sancionado el proyecto y será ley.

La sanción de las leyes es facultad hoy del Presidente de la República, asistido del Consejo de Ministros—letra *a*) del artículo 142 de la Constitución de 1940—; en la Constitución de 1901—art. 68—, del primero solamente; del Presidente provisional—inciso 1.º, letra *a*), del art. 49 de la Ley Constitucional de 1934—; después, la Carta Estatal de 1935 volvió al sistema de la Constitución de 1901.

Cuando Cuba era territorio español, conforme al artículo 142 de la Constitución de 1812, el Rey tenía la sanción de las leyes, lo que reiteró la de 1876. Más tarde, por la Constitución Autonómica de 1897, inciso 2.º del artículo 43, le incumbía al Gobernador General.

La sanción del Ejecutivo convierte en ley al proyecto aprobado por el Poder Legislativo, siendo el trámite posterior el de la promulgación en el periódico oficial.

Promulgación de las leyes.—Es el medio de hacer saber a los que residen en la Nación, mediante su inserción en el periódico oficial del Gobierno, que una ley o decreto ha sido acordada por los trámites idóneos al efecto para que tenga el carácter obligatorio correspondiente, y su publicación es a la vez el vehículo de que se vale el Poder público para darla a conocer.

El acto de la "promulgación", además, es consecuencia del carácter general que tiene toda ley y de la que hay que enterar al conglomerado social de la Nación para que pueda ser acatada.

El periódico oficial del Gobierno es la *Gaceta Oficial de la República*. Anteriormente era la *Gaceta de La Habana*. Ninguna ley es obligatoria hasta que no se publica en el mismo.

El Código Civil, en su artículo 1.º, dice: "Las leyes regirán en Cuba a los tres días de su promulgación si en ellas no se dispusiera otra cosa. Se entiende por hecha tal promulgación el día que termine la inserción de la ley en la *Gaceta Oficial de la República*".

El Código Civil de España, en su artículo 1.º, señalaba veinte días después de la promulgación para que rigieran las leyes si en ellas no se dispusiere otra cosa.

La promulgación de las leyes incumbía al Rey cuando Cuba era colonia de España—art. 143 de la Constitución de la Monarquía y art. 51 de la de 1876—; al Gobernador General al implantarse el Gobierno autonómico por la Carta Política Autonómica de 1897—inciso 2.º del art. 43—.

Ya Cuba República, a partir del 20 de mayo de 1902 la promulgación estaba atribuida al Presidente de la República—inciso 1.º del art. 68 de la Constitución de 1901; inciso 1.º del artículo 49 de la Ley Constitucional de 1934 e igual inciso del artículo 69 de la Constitución de 1935—. A partir del 10 de octubre de 1940 corresponde al Presidente de la República, asistido del Consejo de Ministros—letra a) del art. 142 de la Carta Estatal de 1940—.

Una ley no promulgada no obliga: he aquí la importancia de tal acto.

Leyes inconstitucionales.—La Carta Política Cubana de 1940 establece dos procedimientos para resolver los conflictos que se presenten entre las leyes y sus normas y sienta como principio de que éstas han de primar sobre aquéllas. La razón es obvia; la Constitución es la Ley Suprema de la Nación y a la misma han de atemperarse las demás disposiciones legales. Su custodia está confiada por el pueblo soberano a un organismo, que se denomina Tribunal de Garantías Constitucionales y Sociales, según puede verse en el epígrafe correspondiente al “Poder Judicial”, que es el control constitucional o guardián de la Carta Suprema.

Cuando una ley va en contra de lo dispuesto en la Constitución dicese entonces que es inconstitucional. Esto no impide que la misma sea cumplida hasta que se haga la declaratoria del caso.

Conforme al artículo 194 de la vigente Carta Política, los jueces y Tribunales están obligados a resolver los conflictos entre las leyes vigentes y aquélla, ajustándose al principio de que ésta prevalezca siempre sobre aquéllas.

Cuando un juez o Tribunal considere inaplicable cualquier ley, decreto-ley, decreto o disposición porque estime que viola la Constitución, suspenderá el procedimiento y elevará el asunto al Tribunal de Garantías Constitucionales y Sociales, a fin de que declare o niegue la constitucionalidad del precepto en cuestión y devuelva el asunto al remitente para que continúe el procedimiento, dictando las medidas de seguridad que sean pertinentes.

No podrá aplicarse en ningún caso ni forma una ley, decreto-ley, decreto, reglamento u orden que haya sido declarada inconstitucional, bajo pena de inhabilitación para el desempeño de cargo público.

La disposición legislativa declarada inconstitucional se

considerará nula y sin valor ni efecto desde el día de la publicación de la sentencia en los estrados del Tribunal.

Hay inconstitucionalidad material o intrínseca o formal o extrínseca: la primera se produce cuando el texto de la ley o disposición infrinja lo que la Constitución dispone sobre la materia en alguno de sus artículos. Se contrae a lo interior de una cosa, a sus declaraciones, a su contenido, en el caso de autos a lo que dispone la ley. No mira a los defectos de su formación, sino a sus disposiciones.

La comprobación del conflicto se comprueba constantando la ley con el artículo de la Ley Suprema que se dice infringido.

Y la inconstitucionalidad formal o extrínseca (1) tiene lugar cuando en los trámites de la formación de una ley, disposición o acto impugnado se infringió un precepto constitucional.

La inconstitucionalidad extrínseca de una ley es producida por actos exteriores a los mismos, independientes de su contenido, es decir, que no se refiere a lo que dispone en su esencia misma y sí al cumplimiento o no de los requisitos que han de concurrir a su integración o formación. Ejemplo: se vota por el Congreso una Ley Orgánica, clasificada de extraordinaria, con la aprobación de la mayoría absoluta de los presentes en la sesión en que se aprobó. La ley así acordada adolece del vicio de inconstitucionalidad extrínseca, pues esto está referido a su formación, no a su contenido, el que además puede estar ajustado a las normas constitucionales.

Razón: El artículo 136 de la Carta Política Estatal clasifica las leyes en ordinarias y extraordinarias; dice: "Son leyes extraordinarias las que se indican como tales en la Constitución, las orgánicas y cualesquiera otras a las que el Congreso dé este carácter". "Son leyes ordinarias todas las demás." "Las leyes extraordinarias necesitan para su aproba-

(1) *Ley Orgánica del Tribunal de Garantías Constitucionales y Sociales*, por el Dr. Andrés María Lazcano y Mazón. 1 tomo. 436 páginas.

ción los votos favorables de la mitad más uno de los componentes de cada Cuerpo colegislador. Las leyes ordinarias sólo requerirán los votos favorables de la mayoría absoluta de los presentes en la sesión en que se aprueba.”

El “vicio” está en que para acordar el Congreso dicha ley orgánica necesita la mitad más uno de cada uno de los miembros de los Cuerpos colegisladores y en que se votó por la mayoría de los presentes que no alcanzaban esas cifras.

Estas clases de vulneraciones de la Constitución, por regla general no se descubren en el texto de la ley misma; por eso, los que tienen conocimiento de tales violaciones en servicio del interés de la colectividad deben ejercitar la acción correspondiente sin esperar a que se le aplique para reaccionar contra ella.

Al instaurarse la República en 1902, la Constitución de 1901, en el inciso 4.º del artículo 83, atribuyó al Tribunal Supremo “decidir sobre la constitucionalidad de las leyes, decretos y reglamentos cuando fuere objeto de controversia entre partes”. Como se advierte, el círculo dentro del cual podía girar nuestro más Alto Tribunal para resolver lo dicho era estrecho y sólo se contraía a los casos concretos. No existía tampoco las consultas de los jueces y tribunales. Muchos recursos no se resolvían por cuestiones de fondo, lo que fué subsanado por el inciso 5.º del artículo 78 de la Ley Constitucional de 1934, al orden que siempre se resolviera en el fondo los recursos. Como nosotros no estamos estudiando aquí propiamente el recurso de inconstitucionalidad, sino las leyes inconstitucionales, traemos los antecedentes expuestos a los efectos de que se vea quién hacía entonces los procedimientos de la ley inconstitucional. También la Ley Constitucional de 1935, inciso 4.º del artículo 84, disponía que tal declaratoria la haría el Tribunal Supremo.

Las Constituciones de España de 1812 y 1876 no trataban de la inconstitucionalidad de las leyes; sin embargo, en el in-

ciso 10 del artículo 261 de la primera le correspondía al Tribunal Supremo oír las dudas de los demás tribunales sobre la inteligencia de alguna ley y consultar sobre ellas al Rey, con los fundamentos que hubiere, para que promoviera la declaración pertinente en las Cortes.

La ley impera en la Nación mientras no sea derogada por otra de su misma o mayor jerarquía o sea declarada nula por ser inconstitucional.

Igualdad ante la Ley.—Todos los cubanos son iguales ante la Ley. La República no reconoce fueros ni privilegios.

La Ley establecerá sanciones en que incurran los infractores de esta norma.

Nosotros no vamos a tratar de este derecho fundamental de todo hombre por haberlo hecho ya en el capítulo correspondiente a los derechos humanos.

En nuestra República no existen estamentos ni castas.

Sólo enunciamos este postulado constitucional en la parte correspondiente a las leyes.

Todas las Constituciones de la República han consignado este derecho de los cubanos—art. 11 de la de 1901; igual artículo de la Ley Constitucional de 1934; art. 12 de la de 1935 y 20 de la de 1940.

La Carta Fundamental de Guáimaro—art. 26—reconocía la igualdad de derechos.

Retroactividad de las leyes.—Las leyes penales tienen efectos retroactivos cuando sean favorables al delincuente. Se excluye de este beneficio, en los casos en que haya mediado dolo, a los funcionarios o empleados públicos que delincan en el ejercicio de su cargo y a los responsables de delitos electorales y contra los derechos individuales que garantiza la Constitución—art. 21—; a los que incurrieren en estos delitos se les aplicarán las penas y calificaciones de la ley vigente al momento de delinquir. Las demás leyes—art. 22—no tendrán efectos retroactivos, salvo que la propia ley lo determine por razones de orden público, de utilidad social o de necesidad

nacional señaladas expresamente en la ley con el voto de las dos terceras partes de los congresistas. Tampoco tendrán efectos retroactivos las leyes en lo que respecta a los contratos civiles—art. 23—; todos dichos preceptos de la Ley Fundamental de 1940. Sobre retroactividad tratan las Constituciones de 1901, art. 12; igual artículo de la de 1934 y 13 de la de 1935.

Leyes. Su aplicación.—La función de aplicar las leyes en los juicios civiles, criminales, contencioso-administrativos y sociales incumbe a los jueces y tribunales. En los asuntos administrativos y sociales también las aplican las autoridades del Gobierno, a cuyo cargo está el resolver sobre las mismas.

El aplicar e interpretar las leyes en juicios ha figurado siempre en la esfera del Poder Judicial. Así vemos: artículos 17 y 242 de la Constitución de España de 1812; artículo 76 de la de 1876; Título IX de la Autonómica, de 1897; artículo 22 de la de Guáimaro, de 1869; artículo 23 de la Jimaguayú, de 1895; artículo 16 de la de Ya Yaya, de 1897; artículo 85 de la de 1901; artículo 80 de la Ley Constitucional de 1934; artículo 86 de la de 1936, y 196 de la vigente Carta Estatal de 1940.

Las Cortes de España, en la Constitución de 1812, tenían entre sus facultades la de interpretar las leyes—inciso 1.º del artículo 131—.

Leyes. Su ejecución.—La función de hacer que se ejecuten las leyes ha estado siempre atribuida por las Leyes Supremas al Poder Ejecutivo. Así tenemos que, según el artículo 155 de la de 1812, el Rey mandaba a todos los tribunales, justicia, jefes, gobernadores y demás autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la Ley en todas sus partes. Además, las leyes se circulaban por su mandato por los respectivos Secretarios del Despacho directamente a todos y a cada uno de los Tribunales Supremos y de las provincias y demás jefes y autoridades superiores, para que las circularan a las subalternas; igual principio mantuvo la Carta Política de España de 1876, en su artículo 50.

Durante la vigencia de la Constitución Autonómica de 1897, al Gobernador General le correspondía la ejecución de las leyes—art. 42, inciso 1.º—.

Ya Cuba libre, por sus Constituciones de 1901 —inciso 1.º del art. 68—, art. 1.º del art. 49 de la de 1934; inciso 1.º del artículo 69 de la de 1935, y letra a) del art. 142 de la actual Constitución de 1940, incumbía ejecutar las leyes al Presidente de la República, y por la última de las Constituciones citadas al Consejo de Ministros.